



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Auto Interlocutorio No.715

Radicación No. 13836310300120220016100.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220016100
DEMANDANTE	AJECOLOMBIA S.A
DEMANDADO	IVONNE AMADA MARTINEZ RODRIGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia la parte demandante solicita revisión del auto de fecha 9 de septiembre de 2022 por medio del cual el Despacho se abstuvo a librar mandamiento de pago. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 22 de septiembre de 2022.

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBACO-BOLÍVAR

Auto Interlocutorio No.715

Radicación No. 13836310300120220016100.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220016100
DEMANDANTE	AJECOLOMBIA S.A
DEMANDADO	IVONNE AMADA MARTINEZ RODRIGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda Ejecutiva con título hipotecario promovida por intermedio de apoderado judicial por la sociedad **AJECOLOMBIA S.A**, contra la señora **IVONNE AMADA MARTINEZ RODRIGUEZ**, a fin de atender la solicitud de revisión de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2022 conforme a la solicitud de la parte demandante, tenemos los siguientes:

Sostiene el peticionario que:

“...solicito revisión nuevamente de la demanda presentada, dado que en el Auto Interlocutorio N° 562 del 09 de septiembre de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario en el asunto, dado que el pagaré aportado se desprende que la obligada en el título valor aportado es la sociedad I y J DISTRIBUCIONES S.A.S., sin embargo, no se tuvo en cuenta lo contemplado en la Escritura Pública N° 472 de la Notaria Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá del siete (7) de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021) en la cláusula cuarta denominada objeto

2

CUARTA. OBJETO. Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento público tiene por objeto garantizar a LA ACREEDORA HIPOTECARIA el pago de cualquier obligación que LA PARTE DEUDORA (conjunta o individualmente, cada uno de sus integrantes) tenga o llagare a tener a favor de la ACRREDORA HIPOTECARIA en moneda nacional colombiana por concepto de capital, costos y gastos de cobranza si fuere es caso, en nombre propio o en calidad de socios o accionistas de personas jurídicas comerciales debidamente constituidas o en trámite de constitución, cualquiera sea su naturaleza jurídica (sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad por acciones simplificadas, etc.) ya sea directamente o través de otra persona jurídica. Las obligaciones respectivas pueden constar en cualquier clase de títulos valores, facturas de compraventa, certificados y notas débitos en los que figure LA PARTE DEUDORA...”

A la demanda se acompañó el Pagaré a la orden 0311 de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por la señora **IVONNE AMADA MARTINEZ RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de la sociedad I Y J DISTRIBUCIONES SAS, como se desprende el mismo.

Luego de revisado el título anterior, da cuenta el despacho que del pagaré aportado se desprende que la obligada en el título valor es la sociedad I Y J DISTRIBUCIONES SAS, persona jurídica susceptible de contraer obligaciones.

Ahora bien sobre la manifestación que hace la apoderada del demandante en relación a la cláusula cuarta de la escritura de hipoteca que se aporta se tiene que la misma

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBACO-BOLÍVAR

Auto Interlocutorio No.715

Radicación No. 13836310300120220016100.

claramente sostiene que dicha hipoteca es para garantizar obligaciones del deudor; para la existencia de esta hipoteca se requiere de la existencia de una obligación principal, pues la misma es una obligación accesoria, dicha obligación principal debe constar o puede como sostiene la cláusula referenciada en "*cualquier clase de títulos valores, facturas de compraventa, certificados y notas débitos en los que figure LA PARTE DEUDORA...*", en el caso que nos ocupa no se evidencia título valor suscrito por la señora **IVONNE AMADA MARTINEZ RODRIGUEZ** a nombre personal sino como representante legal de la sociedad I Y J DISTRIBUCIONES SAS quien debió ser demandada.

Que el documento cuya imagen se aporta y que hace referencia en el escrito de revisión y que se haya aportado al expediente se denomina "Inscripción actualización datos de clientes" contiene quienes son los socios del cliente es decir la sociedad I Y J DISTRIBUCIONES SAS y se señala entre estos a la señora **IVONNE AMADA MARTINEZ RODRIGUEZ**, sin embargo, dicho documento no es un título ejecutivo pues no reúne las calidades del artículo 422 del CGP, como tampoco título valor conforme a las normas del código de comercio, no es una factura o documento semejante, por lo que no es viable revocar o hacer control de legalidad sobre la decisión adoptada por este despacho, pues claramente el título valor pagará aportado sólo fue suscrito por quien pretende ser demandada representante legal de la sociedad I Y J DISTRIBUCIONES SAS, que es la persona jurídica obligada.

Así las cosas, se abstendrá este despacho a dictar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

3

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante AJECOLOMBIA S.A de revisión del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo con título hipotecario en el presente asunto por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc07707e18cced7f811308351739db235ae91b266e70234af39b8ff86a1e70db**

Documento generado en 22/11/2022 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>